**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

Quien suscribe, **Isela Martínez Díaz,** Diputada en la Sexagésima Séptima Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 167, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y los correlativos 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente ***INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA,*** con el propósito de regular el servicio de alojamiento turístico prestado a través de plataformas digitales; lo que realizo al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La tecnología ha tenido un impacto significativo en las actividades y desarrollo humano, en todas las áreas de la vida. Este impacto va desde la educación, la comunicación, hasta el trabajo y la prestación de los servicios.

La industria turística ha sido revolucionada en los últimos años por el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación; se han generado nuevos modelos de negocios, se ha modificado la estructura de los canales de distribución, los proveedores, agentes turísticos y consumidores han tenido la oportunidad de minimizar barreras de tiempo y de distancia.

Desafortunadamente, esta revolución tecnológica también trae riesgos, desafíos y retos sociales. Por ello, es necesario actualizar el marco normativo que se encarga de regular la aplicación de estas herramientas, con la finalidad de atender las necesidades y problemáticas que se enfrentan a partir de las condiciones económicas, sociales y culturales.

Durante el 2023, nuestro estado registró una derrama económica aproximada de 16,387.72 millones de pesos en materia turística. Se tuvieron alrededor de 8 millones 423,655 de visitantes de pernocta en la entidad. Durante el periodo vacacional pasado, Semana Santa 2024, el municipio de Guachochi tuvo una derrama económica de más de 5 millones de pesos, arribando cerca de 11 mil 670 turistas. El Estado de Chihuahua posee una gran riqueza natural, además también posee un legado cultural e histórico, lo cual ofrece una gran oportunidad de desarrollo turístico, el cual es necesario potenciar.

Es evidente la derrama económica que ha significado la llegada de las plataformas digitales y aplicaciones informáticas en materia turística al estado más grande de México, representando un beneficio tanto para los anfitriones que ofrecen sus inmuebles, así como para los turistas, los cuales pueden tener más opciones de hospedaje en sus lugares de destino.

A pesar de los beneficios, la falta de regulación adecuada de estas plataformas digitales se ha traducido en problemáticas importantes y planos de desigualdad entre prestadores de servicios turísticos. La seguridad, la salubridad, la calidad de los alojamientos, su impacto en las comunidades vecinas y la equidad fiscal, son aspectos importantes que deben ser actualizados por seguridad de los prestadores de servicios y de los consumidores.

En muchas ocasiones también las comunidades tanto rurales como urbanas, se han visto afectadas por la llegada de los alojamientos a través de plataformas digitales, pues existe un incremento en los costos de vida, problemas de carácter social, así como la congestión de las áreas residenciales.

Establecer obligaciones y responsabilidades a las personas que adopten este modelo de prestación de servicios, permite otorgar certidumbre jurídica a quienes son partícipes, garantiza el cumplimiento de medidas básicas de seguridad y salubridad de los establecimientos, así como también permite colocar en un plano de igualdad a la competencia de los establecimientos que ofrecen el servicio de alojamiento, en todas sus variantes.

En virtud de todo lo previamente mencionado, es que pongo a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con carácter decreto:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona la fracción VIII, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 3; la fracción II, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 41; la fracción XXI y XXII al artículo 50; se reforman los artículos 42 y 60; se adiciona el artículo 50 Bis, todos de la **Ley de Turismo del Estado de Chihuahua,** para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a VII.

**VIII. Plataforma digital: Herramienta tecnológica mediante la cual una persona física o moral administradora, opera en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, que permite a las y los usuarios contratar servicios.**

(…)

Artículo 41. Se consideran Prestadores de Servicios Turísticos, quienes desempeñen acciones referidas a:

I…

**II. Las personas físicas o morales que destinen casas, departamentos, residencias, villas, condominios y todo tipo de instalación no hotelera, de forma total o parcial, a través de plataformas digitales, aplicaciones informáticas y similares.**

III a XIII…

Artículo 42. La Secretaría deberá operar el Registro Estatal de Turismo, con el propósito de **identificar a los prestadores de servicios turísticos en el Estado, generando un contacto directo con los mismos para informar sobre las políticas públicas, derechos y obligaciones aplicables al sector turístico; lo anterior a través del** establecimiento de un catálogo público conforme a las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se establezcan.

Artículo 50. Obligaciones de las personas prestadoras de servicios turísticos:

I a XX…

**XXI. Supervisar que no se ocupen las instalaciones o espacios para actividades que alteren el orden público o que afecten el interés social.**

**XXII. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal establecidas en la normatividad aplicable.**

**XXIII.** Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

**Artículo 50 Bis. Las Plataformas Digitales, por cuenta de la persona prestadora de servicios turísticos, están obligadas a realizar la determinación y retención del Impuesto Sobre Hospedaje a los usuarios de sus servicios, y enterarlo a la autoridad fiscal correspondiente; así como el cumplimiento de todas las obligaciones en materia fiscal establecidas en la legislación aplicable.**

Artículo 61. Para efectos de la aplicación de sanciones por infracciones **que los prestadores de servicios turísticos o plataformas digitales cometan** a la presente Ley, se estará a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, así como en los convenios de coordinación institucionales celebrados entre la Federación, Estado y municipios, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-**  El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO**. Aprobado que sea túrnese a la secretaría para que elabore la minuta correspondiente.

Dado en el Salón de Sesiones a los 09 días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

**ATENTAMENTE**

**DIP. ISELA MARTÍNEZ DÍAZ**